

Barranquilla, enero de 2023

Señores:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (REPARTO)

E. S D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: FREDDY LEON OTERO

DEMANDADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.733.762 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 89.898 del C.S. de la J., por medio del presente escrito de la manera más comedida me permito dirigirme a usted, a nombre del señor **FREDDY LEON OTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la republica de Perú, ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos legales y constitucionales identificado con la cedula de ciudadanía número 13.497.122, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, por **VIOLACION del DEBIDO PROCESO** y sus **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, dentro del proceso No. **08001310400720160004300**, conforme a los siguientes motivos

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

Se presenta el recurso de amparo de tutela transitoria, por generarse **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** y atentarse al **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** por **MORA JUDICIAL**, contrariando **EL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DENTRO DE UN TRÁMITE JUDICIAL**

El señor **FREDDY LEON OTERO**, se encuentra “condenado” la defensa técnica, considera que fue penalizado en forma **IRREGULAR**, violándose sus **GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES**, por lo que, dentro del proceso, a fecha 14 de diciembre de 2021, se presentó un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**.

Ha transcurrido mas de **UN (1) AÑO** y con vulneración del término del artículo **195 de la ley 906 de 2004**, que indica: “*Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo LA ADMITIRÁ DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES...*”, es **notorio, la MORA JUDICIAL**, ya que, hasta la presente petición, no sea ha imprimido el trámite legal.

Lo anterior, genera **GRAVES PERJUICIOS**, a mi poderdante, y a la **DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

II.- HECHOS RELEVANTES

1.- El **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Conocimiento de Barranquilla**, dentro del proceso con radicado número **08001310400720160004300**,

profirió sentencia de fecha 12 de junio de 2018, condenando al ciudadano **FREDDY LEON OTERO** a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, como autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL

2.- El proceso radicado No.**08001310400720160004300** JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, paso al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo la tutela del mismo funcionario público. **Dr. MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**

3.- Posteriormente el proceso fue enviado al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BARRANQUILLA**, quien solo a fecha **17 de noviembre de 2021**, profirió la siguiente constancia:

“Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1123. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**REF. INTERNA: 21954 SENTENCIADO: FREDY LEON OTERO
RADICACION UNICA: 08001-31-04-007-2016-00043-00 JUZGADO
SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dentro del proceso con RI 21954 CUI 08001-31-04-007-2016-00043-00 con sentenciado FREDY LEON OTERO, condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causa Mixtas de Barranquilla por el delito de fraude procesal, el día 12 de junio de 2018; me permito informar que del expediente se observa el edicto fijado en fecha 18 de junio y desfijado el 20 de junio de 2018, por lo que se deja constancia que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, a los 17 días del mes de noviembre de 2021.

**TATIANA MORA GOMEZ
SECRETARIA**

4.- Me permití presentar en el **dia 14 de Diciembre 2021** **DEMANDA DE REVISION contra LA SENTENCIA PENAL**,(ya con la constancia de ejecutoria) la cual envié en forma virtual , a la Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la siguiente forma:

De: ABOGADOS CASACIONISTAS
<fernandorodriguezbernier@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 5:54 a. m.
Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla
<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIA PENAL DE
FREDDY LEON OTERO

EXPEDIENTE COMPLETO

El anterior EXPEDIENTE COMPLETO, se ANEXA es el Link del expediente virtual del Proceso cuyo radicado es el 08001-31-04-007-2016-00043-00 , también contentivo de la Carpeta proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, con radicación No.08001400301520000079101

Barranquilla diciembre de 2021

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.
SALA DE DECISION PENAL
E.S.D

RADICACION UNICA: 08001-31-04-007-2016-00043-00
REF. INTERNA: 21954

SENTENCIADO: FREDY LEON OTERO
ASUNTO: DEMANDA DE REVISION

Cordial Saludo:

Por medio virtual, me permito presentar DEMANDA DE REVISION DE LA SENTENCIA de la referencia. favor acusar recibido.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de laJ.
fernandorodriguezbernier@hotmail.com
celular No. 3015965077

5.- La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior -Seccional Barranquilla secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fecha 14 de Diciembre de 2021, muy comedidamente, se permitió responderme: que “HABIA ENVIADO LA DEMANDA A LA OFICINA JUDICIAL PARA SU REPARTO”, conforme a la siguiente constancia :

“RV: DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIA PENAL DE FREDDY LEON OTERO CORREGIDO CON LA DEMANDA

Demandas - Atlántico - Barranquilla
<demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Ulises Alejandro Peñaloza Barros
Usted

De: Oficina Judicial - Seccional Barranquilla
<ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: **martes, 14 de diciembre de 2021 11:11**

Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla
<demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Rodriguez <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Asunto: RV: DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIA PENAL DE FREDDY LEON OTERO CORREGIDO CON LA DEMANDA

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla
<secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 9:33 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Barranquilla

<ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Fernando Rodriguez <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Asunto: RV: DEMANDA DE REVISION DE SENTENCIA PENAL DE
FREDDY LEON OTERO CORREGIDO CON LA DEMANDA

SEÑORES OFICINA JUDICIAL

CORDIAL SALUDO

SE REENVIA DEMANDA DE REVISIÓN QUE FUE ALLEGADA A ESTA SALA PENAL PARA QUE SEA SOMETIDA A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA, TAL COMO LO INDICA EL ABOGADO EN SU ESCRITO.

Con copia al abogado para que le quede el soporte de envío y el correo de oficina judicial

Sírvase acusar recibido.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA COBA MONSALVO

Escribiente

SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

6.- El artículo 195 de la ley 906 de 2004, manifiesta:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE. Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo LA ADMITIRÁ DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES y se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará de la manera prevista en este código...”

7.- Hasta la presentación del presente recurso de amparo, **NO HA EXISTIDO RESPUESTA DE ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA DE REVISION, incoada, por parte del HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL,** no obstante, ha transcurrido **UN (1) AÑO y UN (1) MES,** desde su presentación.

8.- La Sentencia **T-052/18,** ha manifestado que:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL-Procede acción de tutela transitoria para la protección de derechos fundamentales

“5. LOS PRINCIPIOS DE PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA INJUSTIFICADA DENTRO DE UN TRÁMITE JUDICIAL (DESARROLLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL)

i. Principio de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25[29] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”[30].

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

En el caso de Milton García Fajardo y otros vs Nicaragua, trabajadores de aduanas, tras haber realizado una huelga en el año 1993 -declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo del país-, fueron despedidos. En 1993 interpusieron recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el cual fue decidido más de un año después de su solicitud. La Corte IDH asumió el conocimiento del asunto y consideró que el tiempo de resolución del recurso presentado por los empleados configuraba una violación al artículo 8º de la Convención Americana, por lo que la CIDH hizo hincapié en la relevancia del principio de plazo razonable en los procesos que impliquen la efectiva garantía de los derechos sociales de los tutelantes.

En este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los tres elementos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

“Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el recurso de amparo pretendía, exclusivamente, obtener una declaración de la Corte Suprema sobre un punto de derecho: la supremacía constitucional sobre la ley inferior en lo que al derecho de huelga se refiere. La CIDH ha observado que el trámite judicial que siguió este recurso no se caracterizó por innumerables gestiones o peticiones; por el contrario, el proceso fue muy concreto, toda vez que consistió en la presentación del recurso de amparo acompañado del trámite llevado ante el Tribunal de Apelaciones, el dictamen que rindió la Procuraduría Civil y Laboral y la contestación del Director General del Trabajo, sin que existiera gran actividad dada la naturaleza de la acción y la poca actividad probatoria.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios impulsaron el recurso de amparo presentando constantemente información adicional cuando ello fue necesario. Tanto ellos como las autoridades de gobierno recurridas cumplieron con los plazos y términos concedidos para la presentación de sus respectivos argumentos. Sin embargo, ante el retraso de la Corte Suprema de Justicia en dictar la sentencia, los peticionarios solicitaron reiteradamente que ésta se pronunciara. La Comisión considera que el retraso para dictar la sentencia no se debió a negligencia o falta de interés de las partes, sino a la pasividad e incumplimiento de los plazos de la misma Corte Suprema de Justicia.”[31]

La Corte IDH concluyó que no se encontraron razones relacionadas con la complejidad de asunto o la actividad de las partes que justifique la tardanza, más allá del plazo establecido por la legislación del país, en consecuencia, determinó la negligencia de la Corte Suprema de Nicaragua[32].

Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado otro elemento para establecer la razonabilidad del plazo de un procedimiento, atendiendo a la urgencia de los casos: la celeridad. De ahí que, demande a los funcionarios judiciales una solución ágil y adecuada so pena de la configuración de un perjuicio irremediable al sujeto cuyos derechos se ven afectados con la demora de la decisión. En dicho sentido, la Corte IDH consideró que “los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado” [33].

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”[34].

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **la sentencia SU-394 de 2016**, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” [35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. [36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en **Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017**, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “**(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo**

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. [38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. [40]...

8.1.- El caso de autos, es un ciudadano que fue condenado en ausencia, en forma “irregular”, y que requiere, que por los medios procesales extraordinarios, solución legal, haciéndosele nugatorio, por la dilación en la admisión de sus recursos , vulnerándosele sus garantías constitucionales y convencionales.

III.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

9.- Mi poderdante cumple con los requisitos y el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela. Para ello, de forma concreta se establecen las siguientes exigencias: i) legitimación por activa y pasiva; ii) inmediatez; y iii) subsidiariedad.

9.1.- **Legitimación por activa:** el artículo 86 de la Constitución establece a favor de toda persona la posibilidad de presentar acción de tutela para invocar la protección de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe a su nombre. No cabe duda de que el señor **FREDDY LEON OTERO** está legitimado en la causa por activa pues pretende la defensa de los derechos fundamentales en el proceso judicial adelantado contra el, en donde queremos demostrar que fue condenado en forma ilegal, por lo que se encuentra cumplido el requisito de legitimación activa.

9.2.- **Legitimación por pasiva:** el artículo 86 constitucional señala que la acción de amparo procede contra cualquier autoridad. Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma. Este lo integra EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL, LA OFICINA JUDICIAL -SECCIONAL BARRANQUILLA demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina Judicial - Seccional Barranquilla ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co, autoridades que eventualmente ostentarían una obligación primaria respecto a la satisfacción de los derechos fundamentales que se encuentran en discusión.

9.3.- **Inmediatez:** la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela se debe interponer en un tiempo oportuno y justo, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. en el caso de autos, se cumple con esta carga pues, a la fecha de la interposición de la acción de amparo, se sigue presentando la afectación de los derechos fundamentales de FREDDY LEON OTERO por lo que la conducta presuntamente vulneradora es continua y actual. En efecto, **NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE ADMISION DE DEMANDA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** dentro del SPOA No. 08001-31-04-007-2016-00043-00

9.4.-- **Subsidiariedad:** la subsidiariedad se encuentra estipulada en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución, donde se determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte: “En virtud del requisito de subsidiariedad, para que proceda la acción de tutela es necesario que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de los intereses fundamentales en disputa, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para la salvaguarda de los derechos, caso en el cual el amparo a conceder será definitivo. De otro lado, puede invocarse como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda.

Si bien en los casos de mora judicial existe la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por la conducta negligente de las autoridades judiciales, ello solo acarrearía una responsabilidad personal del funcionario judicial que incurra en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante, mientras ese trámite disciplinario se cumple, los administrados continúan padeciendo el retraso en el aparato judicial, lo que compromete valiosos intereses constitucionales que imponen al juez de tutela la garantía de los derechos fundamentales, además de la adopción de medidas tendientes a superar la crisis institucional.”

En esos términos, el reproche constitucional dirigido hacia los demandados Consiste en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que dentro del proceso radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, se generar una respuesta a la **DEMANDA DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**. propuesto.

Por otra parte, la **Sentencia SU-394 de 2016** establece que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.....respecto, la parte accionante no cuenta con ninguna acción ordinaria para solicitar el impulso procesal, el comportamiento procesal del accionante no contribuyó a la dilación del proceso.

9.- En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente porque se pretende garantizar el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso oportuno y eficaz a la administración justicia para superar -por ejemplo- los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la Rama Judicial.

IV.- PRETENSIONES

Se TUTELE el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** del ciudadano **FREDDY LEON OTERO** como consecuencia se **ORDENE** a **LOS DEMANDADOS**, cumplan con el trámite de reparto y admisión de la demanda de **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** presentada, para que en el término improrrogable de 10 días siguientes a la notificación de la decisión que se decrete, realice las gestiones necesarias y se permita resolver sobre la misma dentro del **PROCESO No. 08001-31-04-007-2016-00043-00.**

V.- DERECHOS VULNERADOS

Violación del DEBIDO PROCESO, violación del DEBIDO ACCESO ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA., violación del principio de SEGURIDAD JURÍDICA, principios de CONFIANZA LEGITIMA

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VII.- PRUEBAS

- 1.- El proceso con radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00.
- 2.- Memorial de demanda de recurso extraordinario de revisión
- 3.- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VIII.- JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Tutela, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

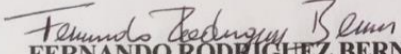
IX.- - ANEXOS

- Poder conferido en legal forma
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X.- NOTIFICACIONES

- Al apoderado del accionante FREDDY LEON OTERO, al Email: fernandorodriguezbernier@hotmail.com
- Al accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Email: secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- LA OFICINA JUDICIAL -SECCIONAL BARRANQUILLA demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co - Oficina Judicial - Seccional Barranquilla ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Magistrado:



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 expedida en Barranquilla
T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

EMAIL: fernandorodriguezbernier@hotmail.com